

PARTE SEGUNDA

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA UN SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1º. Objeto de la protección

1. En desarrollo de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, la presente Ley tiene por objeto regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, hubieren cesado o interrumpido esa actividad, con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de esta misma Ley.

2. El cese de actividad, incluido el que afecta al trabajador autónomo dependiente, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniere desempeñando y siempre que hubiere dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

3. El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción por el trabajador autónomo, en los supuestos legalmente previstos, de todas las actividades a la que se refiere el número anterior.

Artículo 2º. Ámbito subjetivo de protección

1. La protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al “Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia”, quedan excluidos de la protección por cese de actividad.

Artículo 3º. Acción protectora

El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

- a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
- b) El abono de la cotización de Seguridad Social del autónomo, por contingencias comunes, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. A tales efectos, la entidad gestora se hará cargo del pago de la cuota que corresponda, en cada momento, a la base reguladora del beneficiario, que no podrá ser inferior a la base mínima de cotización.
- c) Las medidas de promoción de la actividad emprendedora

Artículo 4º. Requisitos para el nacimiento del derecho a la prestación

El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurren los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en situación de alta.
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.

- c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de la suscripción del compromiso de promoción de la actividad emprendedora, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta ley.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- e) Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas al Régimen especial de Trabajadores Autónomos. No obstante y si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, la entidad gestora requerirá al trabajador autónomo para que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas.

Artículo 5º. Situación legal de cese de actividad

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- 1) Por la concurrencia, o por la previsión debidamente acreditada de concurrencia futura, de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concorra alguna de las situaciones siguientes:

1º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad durante dos años consecutivos y completos, superiores al 30 por 100 de

los ingresos en cada uno de ellos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.

2º) Unas reclamaciones judiciales por deudas pendientes que comporten al menos el 50 por 100 de los ingresos correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3º) La declaración judicial de concurso.

- 2) Por fuerza mayor, determinante del cese o de la interrupción de la actividad económica o profesional.
- 3) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.
- 4) Por decisión de la trabajadora autónoma que se vea obligada a cesar o interrumpir su actividad como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

2. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos dependientes que, con independencia de lo prevenido en el apartado anterior, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente en los siguientes supuestos:

- a) Por voluntad del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.
- b) Por voluntad del cliente por causa justificada de naturaleza económica, productiva, técnica u organizativa.
- c) Por voluntad del cliente por causa injustificada, salvo que la misma venga fundamentada por la decisión del trabajador autónomo dependiente de interrumpir su actividad al amparo

de las letras b), c) y d) del art. 16 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

d) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente.

Artículo 6º. Acreditación de la situación legal de cese de la actividad

1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán:

- a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, mediante una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los oportunos documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos.
- b) La fuerza mayor, mediante declaración expedida por autoridad competente en la que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectado por el acontecimiento causante de fuerza mayor a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese o de la interrupción de la mencionada actividad. En dicha declaración se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.
- c) La pérdida de la licencia fiscal, por la resolución administrativa que la acuerde, en la que se hará constar igualmente la fecha de efectos de esa pérdida.
- d) La violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que

indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. De tratarse de una trabajadora autónoma dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

2. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos dependientes se acreditarán:

- a) La voluntad del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte, bien mediante certificación de dicha contraparte en la que conste la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad o bien mediante resolución judicial.
- b) La voluntad del cliente por causa justificada de naturaleza económica, productiva, técnica u organizativa, a través de comunicación escrita del cliente del que se dependa económicamente, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo.
- c) La voluntad del cliente por causa injustificada, mediante certificación expedida por éste, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, o mediante resolución judicial.

- d) La muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente, mediante certificación expedida, respectivamente, por los herederos, el representante del cliente o éste mismo en la que deberá hacerse constar el cierre definitivo y total de su empresa.

3. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad a los trabajadores autónomos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el número 2.a) del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen de la prestación

Artículo 7º. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad

1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley deberán solicitar a la Entidad gestora de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que hubieren concertado la protección por cese de actividad el reconocimiento de la situación legal por cese de actividad. Dicho reconocimiento dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del primer día del segundo mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

2. El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. No obstante, las situaciones legales de cese de actividad por motivos económicos, técnicos productivos u organizativos, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa económica, productiva, técnica u organizativa y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente empezarán a

producir efecto en la fecha que se hubiere hecho constar en las correspondientes declaraciones o comunicaciones escritas que acrediten la concurrencia de las propias situaciones.

3. En caso de presentación de la solicitud una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos legalmente previstos tendrán derecho al reconocimiento de la prestación en los términos previsto en el apartado primero de este artículo. Sin embargo, tales trabajadores cobrarán la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud, perdiendo el derecho a la prestación de aquellos meses que hubiesen correspondido de haberse producido la solicitud en plazo legal.

4. La entidad gestora o colaboradora del sistema de protección por cese de actividad se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del reconocimiento de la situación legal de cese de actividad, siempre que la misma se hubiere solicitado en el plazo previsto en el número 2 del presente artículo. En otro caso, se retrotraerá al mes de la solicitud.

Artículo 8º. Duración de la protección

1. La duración de la protección por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los treinta y seis anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

<i>Período de cotización (meses)</i>	<i>Período de la protección (meses)</i>
- De doce a diecisiete.....	2
- De dieciocho a veintitrés.....	3
- De veinticuatro a veintinueve.....	4
- De treinta a treinta y cinco.....	5
-Treinta y seis o más.....	6

2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido veinticuatro meses desde la extinción del derecho anterior. De este período se deducirán, no obstante, los meses que hubieren mediado entre el período de disfrute efectivo del subsidio y el máximo al que se tuviere derecho en función de los años de cotización acreditados, conforme a la escala establecida en el apartado anterior.

3. A los efectos de determinación del período de cotización a que se refiere el apartado uno del presente artículo:

- a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- b) No se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- c) Los meses cotizados se computarán como meses completos
- d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Artículo 9º. Cuantía de la prestación económica por cese de actividad

1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

2. La cuantía del subsidio, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 por ciento.

Artículo 10. Suspensión del derecho a la protección

1. El derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes supuestos:

- a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- b) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- c) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena durante un tiempo equivalente, en ambos casos, al período de duración del subsidio por cese de actividad que reste aún por disfrutar.

2. La suspensión del derecho comportará la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización, sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) del número anterior, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

3. Las prestaciones por cese de actividad se reanudarán previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes.

El reconocimiento de la reanudación dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la

reanudación. En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo citado, se estará a lo previsto en el artículo 7.3 de la presente ley.

Artículo 11. Extinción del derecho a las prestaciones

El derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del plazo de duración de la protección.
- b) Por imposición de una sanción muy grave en los términos establecidos en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- c) Por realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena durante un tiempo superior, en cualquiera de ambos casos, al período de duración de la prestación económica por cese de actividad que reste aún por disfrutar.
- d) Por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva.
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- g) Por renuncia voluntaria al derecho

Artículo 12. Incompatibilidades

1. La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como con el trabajo por cuenta ajena.

2. Será asimismo incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar al subsidio por cese de actividad.

Artículo 13. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad

1. En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal hasta que la misma se extinga en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda.

2. En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca cuando la trabajadora autónoma se encuentre en situación de maternidad o de riesgo por maternidad o por lactancia natural o, en su caso, el trabajador autónomo se encuentre en situación de paternidad, aquella y éste seguirán percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad temporal hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento pasarán a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que les corresponda.

3. Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad el trabajador autónomo entra en situación de incapacidad temporal, constituya o no recaída de un proceso anterior iniciado durante el ejercicio de su actividad profesional o económica, dicho trabajador pasará a percibir la prestación por incapacidad temporal en la cuantía que le corresponda.

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia del pase del trabajador autónomo a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la entidad gestora del subsidio se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, en los términos previstos en el art. 4.b de la presente ley, hasta el agotamiento del período de duración del subsidio al que el trabajador autónomo tuviere derecho.

Una vez extinguida éste, la entidad gestora, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

4. Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad la trabajadora autónoma se encuentra en situación de maternidad o de riesgo por embarazo o por lactancia natural, pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda. Una vez extinguida ésta, la entidad gestora, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización

1. La protección por cese de actividad se financiará con cargo a las aportaciones de los trabajadores autónomos.

2. La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que

hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación.

3. El tipo de cotización aplicable a la protección por cese de actividad, que podrá ser modificado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, será el 3,15 por 100 de la base de cotización.

Artículo 15. Recaudación

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará conjuntamente con la cuota o las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, liquidándose e ingresándose en la forma, en los términos y en las condiciones establecidas para ésta última.

Artículo 16. Gestión

1. Las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, incluidas las declaraciones de reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación, serán gestionados por la Entidad gestora o por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en la forma, en los términos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Los órganos competentes de las Administraciones laborales ejercerán las atribuciones que les correspondan en relación con el derecho sancionador.

3. La Secretaría de Estado de Seguridad Social, a través del centro directivo competente, ejercerá las funciones de supervisión y control de la protección de cese por actividad en los términos legal y reglamentariamente establecidos.

CAPÍTULO CUARTO

Promoción de la actividad emprendedora

Artículo 17. Compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 3.c) de la presente Ley, todo perceptor de la prestación económica por cese de actividad deberá comprometerse durante su percepción a desarrollar todas aquellas medidas de formación, innovación, promoción, y perfeccionamiento que le permitan reiniciar a la mayor prontitud la anterior u otra actividad económica o profesional.

2. Para el cumplimiento de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior, el trabajador autónomo deberá mostrar su disponibilidad para reiniciar una actividad profesional o económica mediante la suscripción del correspondiente compromiso de promoción de la actividad emprendedora, compromiso por el cual se obliga a la adecuada y completa realización de tales medidas.

3. A elección del trabajador autónomo y con la aprobación de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el documento de compromiso de promoción de la actividad emprendedora se concretarán las medidas de promoción de la actividad emprendedora que se pondrán en práctica durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad. No obstante, durante dicha percepción el trabajador autónomo podrá modificar dichas medidas, previa aprobación por parte de la Mutua. De igual manera, en caso de que el trabajador autónomo decidiera reanudar una actividad económica o profesional con anterioridad a la terminación prevista para aquellas medidas, las mismas quedarán interrumpidas, sin perjuicio de su posible continuidad en caso de que dicho trabajador reanudase la percepción de la prestación económica con posterioridad.

4. Las medidas de promoción de la actividad emprendedora se fijarán, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, durante el mes inmediatamente anterior al del inicio del derecho a la prestación económica por cese de actividad.

Artículo 18. Contenido de las medidas de promoción de la actividad emprendedora

1. A los efectos del compromiso al que se refiere el artículo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales deberán ofrecer a los trabajadores autónomos perceptores de la prestación económica por cese de actividad, dentro del marco reglamentario que se desarrolle al efecto, programas que contengan un conjunto de medidas adecuadas y suficientes dirigidas a la promoción de la actividad emprendedora que incidan especialmente en los siguientes ámbitos:

a) Promover el espíritu empresarial y la cultura emprendedora.

b) Incentivar el perfeccionamiento y la readaptación profesionales con el objetivo de facilitar el reinicio de una actividad profesional o económica por cuenta propia.

c) Fomentar la formación y perfeccionamiento de la capacidad gerencial de los trabajadores autónomos, adaptándolas a las necesidades y preferencias concretas de los mismos.

d) Proporcionar la información y el asesoramiento técnico necesarios, de carácter especializado, para reiniciar una actividad profesional o económica por cuenta propia.

e) Facilitar el acceso de los trabajadores autónomos a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio a realizar.

f) Apoyar y asesorar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, nuevas tecnologías o actividades de interés público, económico o social.

g) Formar y asesorar a los trabajadores autónomos en torno a los procesos de internacionalización de sus actividades.

2. En el diseño y puesta en práctica de estas medidas se tendrán en cuenta entre otros factores, y a efectos de dotar a las mismas de un carácter individualizado, la experiencia profesional del trabajador autónomo, sus objetivos profesionales, la permanencia o no en el mismo sector de actividad económica o profesional, la previsible duración del cese de actividad, así como cualquier otro que pueda considerarse como relevante a efectos de determinar el contenido, extensión y duración de tales medidas. Consideración especial habrá de darse a las necesidades de determinados colectivos, tales como los trabajadores autónomos con discapacidad.

3. Las Mutuas deberán garantizar, en los términos que reglamentariamente se determinen, un contenido mínimo común respecto a estos programas y medidas, con el objetivo de asegurar que los trabajadores autónomos, con independencia de la Mutua a la que estén asociados, puedan desarrollar unas actividades básicas comunes durante la percepción de la prestación. Reglamentariamente se establecerán los contenidos mínimos de los programas reguladores de tales medidas, así como la participación del Consejo del Trabajo Autónomo en la configuración, seguimiento y evaluación de tales programas.

4. El incumplimiento de las medidas adjudicadas al trabajador para la promoción de la actividad emprendedora, así como la insuficiencia en el seguimiento de tales medidas, determinará el cese de la prestación económica por cese de actividad y, en su caso, la devolución de las cantidades hasta entonces percibidas en virtud de tal prestación, conforme a lo previsto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

5. La Secretaría de Estado de Seguridad Social, a través del centro directivo competente, supervisará y controlará los programas de medidas de promoción de la actividad emprendedora gestionados por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

CAPÍTULO QUINTO

Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones

Artículo 19. Obligaciones de los trabajadores autónomos

Son obligaciones de los trabajadores autónomos así como de los solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

- a) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- b) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- c) Suscribir el compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

- d) Realizar con suficiencia todas las actividades relacionadas con las medidas asignadas para el cumplimiento del compromiso de promoción de la actividad emprendedora.
- e) Comparecer, cuando sea requerido, ante la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre otros supuestos a efectos de determinar el adecuado cumplimiento de las medidas a las que se refiere el apartado anterior.
- f) Obtener el certificado de haber cumplido con suficiencia y adecuación todas las medidas que se le hayan adjudicado para el cumplimiento del compromiso de promoción de la actividad emprendedora.
- g) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- h) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- i) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

Artículo 20. Infracciones y recursos

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 21. Recursos

1. Las decisiones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, serán recurribles ante la

Entidad gestora de la Seguridad Social y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

2. Las resoluciones adoptadas en el marco de las atribuciones establecidas por la presente Ley por la Entidad gestora de la Seguridad Social así como por las Administraciones laborales serán impugnables ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Disposición Adicional Primera . Jubilación anticipada a tiempo parcial, fomento del empleo y relevo de actividad.

1. El trabajador autónomo que reúna los requisitos exigidos legalmente para acceder a la prestación económica por cese de actividad puede optar por anticipar su jubilación, percibiendo dicha prestación por cese de actividad de forma parcial y compatibilizándola con su actividad profesional o económica por cuenta propia, que pasará también a desarrollar a tiempo parcial. Sólo podrá anticiparse la jubilación por el plazo de duración máxima previsto para la correspondiente prestación económica por cese de actividad, conforme a lo establecido en el artículo 8º de esta Ley.

2. El trabajador autónomo percibirá el 50 por ciento de la correspondiente prestación económica por cese de actividad debiendo reducir también su actividad profesional o económica en un 50 por ciento. Durante la percepción de la prestación persistirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

3. Para acceder a esta medida será requisito necesario y simultáneo la contratación de un trabajador por cuenta ajena que sustituya, al menos, la jornada dejada de realizar por el trabajador autónomo. Con dicho trabajador se celebrará un contrato de trabajo de los previstos en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores que tendrá, como duración, la duración máxima prevista para la correspondiente prestación económica por cese de actividad.

En todo caso, tanto la prestación por cese de actividad a tiempo parcial como el contrato de trabajo antes referido se extinguirán al alcanzar el trabajador autónomo la edad ordinaria de jubilación.

4. El trabajador autónomo que opte por esta medida quedará exento de la suscripción del compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

5. El tiempo transcurrido desde el inicio de esta medida hasta su agotamiento se computará como cotizado al 100 por 100 a los efectos de la pensión de jubilación y otras prestaciones del sistema de Seguridad Social.

Disposición Adicional Segunda. Prestación económica por cese de actividad y jubilación anticipada.

1. El trabajador autónomo con discapacidad o cuya actividad tenga naturaleza tóxica, peligrosa o penosa, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y en su desarrollo reglamentario, y esté cercano a la edad de jubilación establecida reglamentariamente, podrá acceder a la prestación económica por cese de actividad, garantizándose, no obstante, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena.

2. Con tal fin, durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad se mantendrá la cotización en concepto de jubilación en la cuantía necesaria para garantizar la citada equivalencia.

3. En este caso, el trabajador autónomo estará exento de suscribir el compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

Disposición Adicional Tercera. Información de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

1. Con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales informarán al Consejo del Trabajo Autónomo sobre las medidas de promoción de la actividad emprendedora que se vinieren aplicando, en calidad de beneficiarios, a los trabajadores autónomos.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo del Trabajo Autónomo podrá recabar de las entidades gestoras y colaboradoras del sistema de protección por cese de actividad la información que estime pertinente en relación con dicho sistema, pudiendo igualmente elaborar informes y proponer directrices u orientaciones respecto de las medidas de promoción de la actividad emprendedora.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado, conforme al artículo 149.1. 17ª.

Disposición Final Segunda. Habilitación al Gobierno

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”